

Art. 3.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945 y sus normas complementarias de 4 de octubre de 1949, en cuanto a la fabricación de purés y similares se refiere, en su actual redacción, continúan en vigor en todo aquello que no haya sido modificado por la presente Orden.

Art. 4.º Esta Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos desde el día 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 6 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresas de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de Publicidad de las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza;

Resultando que con fecha 9 de enero de 1973 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el texto del citado Convenio, junto con el acta de otorgamiento suscrita por la Comisión Deliberante y demás documentos e informes reglamentarios;

Resultando que a tenor de lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y debido al porcentaje de incremento pactado, el Convenio fué sometido al informe de la Subcomisión de Salarios y posterior examen por el Consejo de Ministros, el cual, en sesión celebrada el 22 de junio de 1973, dió su conformidad al contenido del mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 24 de abril de 1958 y los correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio de 1958;

Considerando que en la elaboración del citado Convenio se han cumplido todas las prevenciones legales y en su texto no se advierten ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, esta Dirección General, en uso de sus facultades, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial suscrito entre las Empresas de Publicidad y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta Resolución a las partes, haciéndoles saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 en la redacción dada al mismo por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no cabe contra dicha Resolución recurso alguno de carácter administrativo.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución y del Convenio Colectivo que aprueba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales en las Empresas de Publicidad —tanto existentes en la actualidad como las que se establezcan en el futuro— cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias que se relacionan en el artículo segundo.

En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo se estará a lo dispuesto en la legislación general y en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 23 de abril de 1971.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y en las que se adhieran al mismo posteriormente.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Se regirán por este Convenio Sindical todos los trabajadores empleados en las Empresas de Publicidad tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenecen a los servicios auxiliares o desarrollan actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o consejo.

CAPITULO II

Art. 4.º *Vigencia.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Colectivo Sindical entrarán en vigor el día 1 de enero de 1973.

Art. 5.º *Duración.*—La duración del presente Convenio se fija en dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 23 de julio de 1958, con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha de su finalización o de la prórroga, en su caso.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonará las causas determinantes de la rescisión o rescisión solicitadas.

CAPITULO III

Art. 7.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 8.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas podrán ser compensables con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa.

Art. 9.º Se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo anterior los siguientes conceptos:

- 1.º El premio de antigüedad en la Empresa.
- 2.º La cotización en los regímenes de Seguridad Social sobre bases superiores a las pactadas.
- 3.º La jornada de trabajo más favorable al productor.
- 4.º Las vacaciones de mayor duración de las pactadas.

Art. 10 *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO IV

Art. 11. *Comisión Mixta.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 23 de julio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se establece la creación de una Comisión Mixta para la vigilancia y cumplimiento del presente Convenio.

Art. 12. La Comisión Mixta estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro económicos, un Presidente, un Secretario y los asesores que ambas partes estimen necesario.

Art. 13. El Presidente de la Comisión será el del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad o persona en quien delegue.

Art. 14. El Secretario de la Comisión será designado libremente por el Presidente.

Art. 15. Los Vocales sociales y económicos serán elegidos de entre los miembros deliberantes del presente Convenio.

Art. 16. Los Asesores serán designados libremente por cada una de las partes, debiendo ser aprobado su nombramiento por el Presidente del Sindicato Nacional.

Art. 17. Son funciones específicas de la Comisión Mixta:

- 1.º La interpretación del Convenio.
- 2.º Arbitraje de los problemas o cuestiones que les sean sometidos.
- 3.º Conciliación facultativa en los problemas colectivos.
- 4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.º Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 18. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

Art. 19. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría; en caso de votación ejercerá el voto igual número de Vocales por ambas representaciones, dirimiendo, en caso de empate, el voto del Presidente. Las Empresas y los trabajadores aceptarán, como decisión propia, los acuerdos de la Comisión en materia de interpretación del presente Convenio, sin perjuicio de las atribuciones que tienen conferidas las autoridades laborales y la Magistratura de Trabajo.

La Comisión Mixta será convocada por su Presidente cuando lo estime necesario, y también a solicitud de cualquiera de sus Vocales.

Art. 20. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en los locales del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, pudiendo reunirse y actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización del Presidente del Sindicato Nacional.

CAPITULO V

Art. 21. *Categorías profesionales.*—No se modifican las categorías profesionales contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Publicidad, manteniéndose con las definiciones que en la misma constan.

CAPITULO VI

Art. 22. Las mejoras contenidas en el presente Convenio sustituirán a los actuales regímenes establecidos por las Empresas, por lo que tendrán el carácter de mínimas y se devengarán por el trabajo prestado al rendimiento normal.

Art. 23. Las condiciones salariales pactadas serán las siguientes:

1.º Durante el primer año de vigencia, el plus establecido en el anterior Convenio queda fijado en un 25 por 100 para todas las categorías profesionales, que incrementará los salarios establecidos en el artículo 33 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad, aprobado por Orden de 23 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de mayo), o el salario mínimo en su caso, pudiendo absorber las Empresas, sobre las mejoras voluntarias concedidas con anterioridad, un 50 por 100, como máximo, de la diferencia entre el Plus del anterior Convenio y del presente.

2.º Durante el segundo año de vigencia, el Plus de Convenio del primer año se incrementará en un cinco por ciento más lo que haya aumentado el índice del coste oficial de la vida según los datos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, pudiendo absorber las Empresas—sobre las mejoras voluntarias concedidas con anterioridad—solamente el primero de los dos conceptos, pero no el incremento oficial del coste de la vida.

Estos pluses se tendrán en cuenta para las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, así como para la participación de beneficios, no siendo computable para la antigüedad.

Art. 24. A efectos de cotización a la Seguridad Social y Accidentes de Trabajo se estará a lo dispuesto en la legislación general aplicable sobre la materia.

Art. 25. *Gratificaciones.*—Las gratificaciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Nacional de Trabajo se abonará a todo el personal de acuerdo con las percepciones reales del productor.

Art. 26. Por el concepto de participación en beneficios se establece una gratificación anual consistente en una mensualidad del salario base incrementado con el Plus de Convenio

más los aumentos por años de servicio, respetándose las situaciones personales más beneficiosas.

Esta gratificación se abonará en una sola vez durante el mes de marzo de cada año, y será prorrateable por el tiempo de servicios prestados durante el año anterior. No será divisible en mensualidades.

Art. 27. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—A fin de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa y el personal regulado por este Convenio, todo el personal fijo—excepto aspirantes y botones—disfrutará, además de su sueldo, de aumentos periódicos por tiempo de servicio consistentes en trienios del cinco por ciento del sueldo base consignados en el artículo 33 del Reglamento de Trabajo y hasta un límite máximo del 50 por 100 del sueldo base. Estos aumentos por tiempo de servicios se abonarán con arreglo a las siguientes normas:

a) Los trienios se computarán en razón de los años de servicios prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que el trabajador se halle encuadrado, salvo los exceptuados en el párrafo anterior. Asimismo se estimará los servicios prestados en el periodo de prueba y por el personal eventual e interino que pase a ocupar plaza de fijo, computándose en todo caso la antigüedad a partir del día 1 de enero de 1948, a no ser que por disposición legal se hubiera reconocido otra antigüedad.

Los que asciendan de categoría o cambien de grupo percibirán los trienios calculados en su totalidad sobre los sueldos base de la nueva categoría que ocupen.

b) Los trienios comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que se cumpla.

c) En caso de que un trabajador cese en la Empresa por sanción o por voluntad propia sin solicitar la excedencia voluntaria y posteriormente reintegrese en la misma, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha del último ingreso, perdiendo los derechos de antigüedad anteriormente adquiridos.

Art. 28. *Jornada de trabajo.*—El número de horas de trabajo a la semana será normalmente de cuarenta y dos, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas que los empleados disfruten en la actualidad.

El personal contratado por horas percibirá su remuneración en proporción a la jornada trabajada.

El personal técnico de grado superior que preste sus servicios exclusiva y preferentemente en la Empresa tendrá, como máximo, la misma jornada de trabajo que el personal administrativo en general.

Los asesores y los que realicen trabajos que no exija la permanencia en la oficina acudirán a ella, a las horas señaladas por la Empresa, para recibir instrucciones y dar cuenta de la marcha de los asuntos que tuvieran encomendados.

En lo que se refiere a la jornada intensiva se estará a lo establecido en el artículo 45 del vigente Reglamento de trabajo.

Art. 29. *Horas extraordinarias y salario hora profesional.* El importe de las horas extraordinarias trabajadas por el personal fijo de retribución mensual afectado por este Convenio se determinará aplicando los recargos establecidos para tales horas sobre el salario hora individual correspondiente a cada categoría profesional, que se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$SHI = \frac{(SB + A + PC) \times 12 + J + N + B}{365 - (D + F + V) \times T}$$

- SB = Sueldo base.
- A = Antigüedad.
- PC = Plus Convenio.
- J = Gratificación 18 de Julio.
- N = Gratificación Navidad.
- B = Participación beneficios.
- D = Domingos.
- F = Festivos no recuperables.
- V = Vacaciones.
- 12 = Meses del año.
- T = Horas jornada.

Art. 30. *Vacaciones.*—Se estará a lo establecido en el artículo 49 del vigente Reglamento de Trabajo.

El día 25 de enero se considerará festivo a todos los efectos en Publicidad.

Art. 31. *Servicio militar.*—El personal integrado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad previstas en el presente Convenio, siempre que lleve un mínimo de tres años al servicio de la Empresa.

CAPÍTULO VII

ART. 32. *Enfermedad.*—Durante la enfermedad o accidente y mientras el productor se halle en situación de incapacidad laboral transitoria, la Empresa le abonará la diferencia de percepciones que obtenga de la Seguridad Social hasta las reales que éste tenga.

La simulación comprobada de enfermedad será considerada como falta grave y llevará consigo la pérdida de todos los derechos que se establecen en este artículo. En caso de reincidencia, la simulación tendrá carácter de falta muy grave.

DISPOSICION FINAL

En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo en su fundamento, quedaría éste sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

CLAUSULA ESPECIAL

La totalidad de los miembros deliberantes del Convenio Sindical Colectivo entienden que los pactos expresados no producirán aumentos en los precios.

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ambito interprovincial para la Prensa del Movimiento.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Prensa del Movimiento;

Resultando que con fecha 11 de abril de 1973 la Secretaria General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el texto del citado Convenio, junto con el acta de otorgamiento suscrita por la Comisión Deliberante y demás documentos e informes reglamentarios;

Resultando que a tenor de lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y debido al porcentaje de incremento pactado, el Convenio fué sometido al informe de la Subcomisión de Salarios y posterior examen por el Consejo de Ministros, el cual, en sesión celebrada el 21 de junio de 1973 dió su conformidad al contenido del mismo, condicionada a que se difiriera del primero al segundo año el exceso sobre el 15 por 100 de incremento;

Resultando, que comunicado dicho acuerdo a la Comisión Deliberante, ésta decidió aceptar el condicionamiento señalado por el Consejo de Ministros, según consta en acta firmada por dicha Comisión el día 27 de junio de 1973;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio de 1958;

Considerando que en la elaboración del citado Convenio se han cumplido todas las prevenciones legales y en su texto no se advierten ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de sus facultades, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Prensa del Movimiento.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 en la redacción dada al mismo por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no cabe contra dicha Resolución recurso alguno de carácter administrativo.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución y del Convenio Colectivo que aprueba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO SINDICAL COLECTIVO DE PRENSA DEL MOVIMIENTO

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las normas contenidas en este Convenio, de ámbito nacional, son de aplicación a todos los centros de trabajo de Prensa de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento actualmente existentes o que se creen en el futuro.

A todos, los efectos, constituyen un solo centro de trabajo todas las unidades de producción, servicios y dependencias que, dedicadas a actividades de Prensa, radiquen en una misma población.

Los servicios centrales y la Agencia Pyresa se considerarán adscritos al centro de trabajo de Madrid.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal adscrito a las actividades de Prensa de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento regido por el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 3.º *Ámbito funcional.*—Las normas de este Convenio afectan a las actividades de Prensa de todos los centros de trabajo de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento.

Art. 4.º *Vigencia.*—La vigencia de este Convenio será de dos años, a partir del 1 de enero de 1973, a cuya fecha se retrotraen sus efectos.

Art. 5.º *Prórroga.*—Al cumplir la fecha de su vencimiento, el Convenio se prorrogará tácitamente de año en año de no mediar denuncia por cualquiera de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, apartado cuarto, del Reglamento de Convenios Colectivos.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—a) *Propuestas.*—Las propuestas de rescisión o revisión deberán ser presentadas a la Dirección General de Trabajo por conducto de la Comisión Mixta del Convenio, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación de la vigencia o de sus prórrogas.

b) *Tramitación.*—El escrito solicitando la rescisión o revisión incluirá copia del acuerdo adoptado a tal efecto por las representaciones sindicales correspondientes, en el que se razonarán las causas o circunstancias determinantes de dicha solicitud.

En caso de instarse la revisión, se acompañará a la petición un proyecto sobre los puntos a revisar para que inmediatamente se inicien las conversaciones, previa la pertinente autorización.

c) *Prórroga provisional.*—Si las conversaciones o estudios se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado provisionalmente hasta finalizar la negociación, sin perjuicio de lo que el nuevo Convenio determine respecto a la retroactividad.

Art. 7.º *Repercusión en precios.*—La Comisión Deliberante de este Convenio hace constar que las mejoras económicas establecidas en el mismo, consideradas en conjunto o individualmente, no determinarán un alza en el precio de los diarios.

II. ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 8.º *Norma general.*—Es facultad de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento la organización práctica del trabajo, oído el Jurado de Empresa del centro correspondiente.

Art. 9.º *Centros de trabajo especiales.*—Como quiera que constituyen centros de trabajo con personal de Administración, Talleres y Subalternos comunes los de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga y San Sebastián, que están constituidos por más de una unidad de producción, y los que en lo sucesivo puedan llegar a tener estas características, queda facultada la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento, a fin de mejorar la productividad, para ordenar y distribuir las funciones o tareas de cada trabajador, de acuerdo con sus aptitudes y clasificación profesional, de la forma más conveniente al interés del centro de trabajo y oído el Jurado de Empresa del mismo.

Art. 10. *Cometidos dentro de la jornada.*—Dentro de cada centro de trabajo el personal contratado en función de la jornada reglamentaria vendrá obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los